

Señora.  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Atn. Dra. Lilia Yaneth Álvarez Quiroz.  
E. S. D.



REF. Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho.  
DE. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
CONTRA. JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA.  
RAD. 2020-00158.

### I. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

**JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, mayor y vecino de Barranquilla, portador de la cédula de ciudadanía número 72.290.185 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 191.552 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA**, de manera respetuosa; por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES:

**NOS OPONEMOS** a todas y cada una de las peticiones (declarativas y de condena) formuladas en la demanda, por cuanto la misma se sustenta en un hecho totalmente superado y por consiguiente, estas carecen de fundamento, motivo por el que respetuosamente solicito que, se **ABSUELVA AL JOVEN JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA**, de todos los cargos, declaraciones y condenas de la demanda.

A continuación, me permito hacer un pronunciamiento expreso de todas y cada una de las peticiones de la demanda, en el mismo orden en que fueron presentadas:

#### En cuanto a las declarativas:

**PRIMERA: ME OPONGO A ELLA:** No hay lugar a tal declaración, ya que no es procedente la nulidad parcial de la resolución No 042390 del 12 de Septiembre de 2013, en la cual se reconoce a favor de mi representado, una pensión de sobreviviente ocasionada por el deceso del señor Manuel Eloy Castro Anaya, quien fuere su padre y pensionado del extinto Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia – FONCOLPUERTOS; por cuanto la precitada resolución es un acto administrativo que está conforme, no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ella.

#### Respecto de las condenas:

**SEGUNDA: ME OPONGO A ELLA.** No es procedente lo solicitado, ya que la resolución No. 042390 del día 12 de septiembre de 2013, se encuentra conforme a las normas de carácter constitucional y aquellas jerárquicamente inferiores a ella, además que con esta condena se vulnera el derecho de mi mandante al Mínimo Vital, Seguridad Social y Vida Digna, por cuanto al declarar la nulidad de la resolución precitada y consecuentemente condenar a restituir los valores pagados a este con ocasión

de ser beneficiario de pensión de sobreviviente, se desconoce el principio de legalidad que se predica de todo acto administrativo, no dando observancia a que mi representado dependía y depende económicamente de estos recursos para continuar con sus estudios.

**TERCERA:** En el escrito de demanda no aparece este punto.

**CUARTA: ME OPONGO A ELLA.** Tal como se mencionó anteriormente, no ha lugar a lo solicitado, por cuanto la demanda carece de objeto y por ello no procede el pago de sumas de dinero indexadas, toda vez que el demandante no tiene derecho al reintegro solicitado.

**QUINTA: ME OPONGO A ELLA.** Como quiera que el actuar de mi mandante se encuentra ajustado a la ley y a la Constitución, no habría lugar a condenarla por los conceptos solicitados y mucho menos en costas.

### **III. HECHOS FUNDAMENTOS DE LAS PRETENCIONES:**

**2.1. ES CIERTO.**

**2.2. ES CIERTO.**

**2.3. ES CIERTO.**

**2.4. ES CIERTO.**

**2.5. ES CIERTO.**

**2.6. ES CIERTO.**

**2.7. ES CIERTO.**

**2.8. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO, SE ACLARA:** Tal como consta en el expediente administrativo, mi mandante obtuvo su mayoría de edad el 12 de diciembre de 2019, pero no fue para esta fecha que entrego el certificado de escolaridad a la UGPP, sino en enero de 2020. Hecha la anterior precisión, este certificado no tiene el objeto de suplir de forma total, el requisito de escolaridad para percibir la mesada pensional que le corresponde a mi mandante hasta la edad de 25 años, como erróneamente lo hace ver la parte demandante, sino que es uno de los requisitos que ha demostrarse para seguir como beneficiario de la pensión de sobreviviente del causante.

Ahora bien, en lo que tiene que ver al certificado<sup>1</sup> objeto de reproche, se tiene que el mismo se encontraba errado, circunstancia que fue corregida por mi representado al radicar con éxito un nuevo certificado<sup>2</sup> de escolaridad ante la UGPP, el día 08 de abril de 2020, con lo que acreditó su condición de estudiante así lo ha venido haciendo hasta la fecha de la presentación del escrito que nos ocupa, subsanando cualquier falencia que se le haya podido endilgar.

<sup>1</sup> Certificado de Escolaridad del Centro de Educación para Adultos y Jóvenes por Ciclos Camilo Torres Restrepo, documento sobre el cual recae el juicio de reproche de la UGPP.

<sup>2</sup> El joven JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA entregó certificado a la UGPP de la CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH para cumplir con el requisito de escolaridad en el 2020 y CERTIFICADOS DE ESCOLARIDAD DEL CENTRO INCA 2021, donde cursa estudios actualmente. Con el anterior acto, corrigiendo el documento insuficiente y errado que se había entregado de manera inicial, cumpliendo así con las condiciones necesarias para seguir siendo beneficiario de la pensión de sobreviviente.

Se resalta que el día 04 de marzo de 2020, mi representado radicó un certificado de estudios, en el que se podía verificar el cumplimiento del requisito de estudio exigido, sin embargo, la entidad a través de llamada telefónica le indicó que debía aportar uno actualizado, por lo que se procedió a radicar uno nuevo el día 08 de abril de 2020. Lo anterior encuentra soporte en los certificados presentados y sus respectivas constancias de radicación, las cuales me permito aportar con el presente escrito.

Por último, se tiene que en el mismo certificado de estudios del día 21 de febrero de 2020, emitido por la Corporación Internacional de Educación Integral ELYON YIREH, se dio fe que el joven CASTRO se encontraba estudiando en esta, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2020.

## 2.9. ES CIERTO.

**2.10. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO, SE ACLARA.** El certificado en mención si fue expedido por el Centro de Educación para Adultos y Jóvenes por Ciclos Camilo Torres Restrepo, sin embargo, el mismo se encontraba errado, lo cual en todo caso fue corregido posteriormente cuando el demandado decidió matricularse en una institución educativa diferente y aportó ante la UGPP un nuevo certificado en ese sentido, a través del cual se demostró el cumplimiento del requisito de escolaridad, a fin seguir disfrutando del derecho pensional como beneficiario sobreviviente del señor MANUEL ELOY CASTRO OLAYA.

## 2.11. ES CIERTO.

### IV. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1. A mi mandante JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA, se le reconoció pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su padre, el señor MANUEL ELOY CASTRO OLAYA, mediante la resolución No 042390 del 12 de Septiembre de 2013.
2. Con un porcentaje de 25% de la pensión, esta es reconocida temporalmente al 11 de diciembre de 2019, un día antes a la fecha que cumple los 18 años de edad.
3. Como consecuencia del hecho anterior, mi mandante podrá seguir gozando del mismo derecho pensional hasta el 11 de diciembre de 2026, siempre y cuando se encuentre en condición de estudio.
4. El 21 de enero de 2020, bajo el radicado 2020600500119032 se entrega a la UGPP certificado escolar del CENTRO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS Y JÓVENES POR CICLOS CAMILO TORRES RESTREPO, documento sobre el cual recae el juicio de reproche de la demandante.
5. El 21 de febrero de 2021, se ordena la apertura de la actuación administrativa, tendiente a obtener la revocatoria directa unilateral parcial de la resolución RDP 042390 de 12 de septiembre de 2013, con respecto a mi mandante en calidad de beneficiario.
6. El 26 de febrero de 2021, es notificado de la anterior medida.
7. Con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de COVID-19 y estableció las medidas para hacer frente al virus. Así mismo, la Presidencia de la República, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

8. El 08 de Abril de 2020, bajo el radicado 2020400300723402, se entrega nuevo certificado de escolaridad de la CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH.
9. El 11 de abril de 2020, bajo radicado 2020400300724342, mi mandante entrega a la UGPP certificado de escolaridad de la CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH, con motivo a corregir el entregado el 08 de Abril de 2020.
10. El 30 de junio de 2020, bajo el radicado 2020400301116012, mi mandante entrega a la UGPP certificado de escolaridad, de la CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH, donde se acredita su continuidad en el segundo semestre del año escolar 2020.
11. El 15 de enero de 2021, bajo el radicado 2021400300060022, mi mandante entrega ante la UGPP, certificado de escolaridad del CENTRO INCA, en donde actualmente se encuentra estudiando.
12. En el mes de agosto de 2021, mi representado envió nuevo certificado de estudios de fecha 21 de julio de 2021, emitido por el CENTRO INCA, en donde actualmente se encuentra estudiando.
13. Mi mandante sigue con su etapa de formación académica, sufragando los gastos de la misma gracias a la pensión de sobreviviente que se le otorgó como beneficiario de su finado padre, por cuanto en vida dependía económicamente del causante, situación que no ha cambiado en el presente.
14. Actualmente y considerando que una vez verificada la documentación entregada de forma inicial y anexando los certificados de escolaridad reseñados, la UGPP ha continuado realizando el pago de la pensión de sobreviviente en razón al acto administrativo de reconocimiento pensional, el cual es tema central en la presente demanda.
15. Con una posible declaratoria de nulidad del acto administrativo que otorga pensión de sobreviviente a mi mandante y consecuentemente la devolución de mesadas ya entregadas, mi mandante ve en inminente peligro sus derechos al Mínimo Vital, Seguridad Social y Vida Digna.
16. La demanda impetrada carece de fundamento, en atención a que es de conocimiento por parte de la UGPP, que mi representado ha venido presentando los soportes suficientes, que dan fe acerca de la acreditación del requisito de escolaridad, circunstancia que lo hac beneficiario y merecedor de su pensión de sobrevivientes.

## **V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.**

### **A. INEXISTENCIA DE UN ESTADO DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

Como se puede observar al revisar las pruebas allegadas a la Litis, la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los Actos Administrativos demandados se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la Demanda, en este sentido establecer prejuzgamiento como lo hace la UGPP<sup>3</sup>, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer

---

<sup>3</sup> (...) Conforme al informe anteriormente traído a colación el cual se anexa como prueba a la presente demanda, se evidencia que el señor demandado no ha cumplido con los requisitos de ley mencionados para seguir devengando la pensión reconocida, y que además desplegó acciones temerarias constitutivas de fraude para engañar a la administración con certificaciones falsas, con el objeto de mantener un grado de que no se tiene derecho porque no se encuentra en situación de estudios que lo justifique. (...)

tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso los supuestos hechos que motivaron la Demanda, en detrimento del principio de legalidad que goza todo acto administrativo, a menos que el juez contencioso declare lo contrario, lo cual se resolverá una vez se agote el presente proceso administrativo, así las cosas, en relación con el mencionado principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

**"( .. .) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derecho de los administrados.**

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.

**Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.**

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce. Entre nosotros el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción. permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”<sup>4</sup>

#### **(Subrayado y Negrilla Fuera del texto)**

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde la accionante tiene la carga de la prueba, de tal forma que decretar la suspensión del Acto Administrativo demandado, no haya sustento alguno conforme a que se están discutiendo mediante vía judicial la supuesta vulneración de derechos constitucionales e inobservancia de mandatos legales, así mismo, el sustento de una supuesta ilegalidad como lo pretende la Actora, sin el análisis probatorio y sin la contradicción de sus argumentos en el debate procesal, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

### **B. INEXISTENCIA DE EFECTOS NOCIVOS DEL ACTO DEMANDADO SOBRE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA.**

Con las pruebas documentales que se allegan, se evidencia que durante los años 2020 y lo corrido del 2021, mi mandante tuvo plena comunicación con la UGPP entregando las certificaciones de

(...) ello con el objeto de detener los efectos nocivos del acto demandado sobre las finanzas públicas y la estabilidad del sistema (...) Apartes del escrito de demanda de la UGPP.

<sup>4</sup> Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

escolaridad requeridas para comprobar su estatus de estudiante activo<sup>5</sup>, con lo anterior se asiste al cumplimiento de la Ley 1574 de 2012. Lo anterior, por cuanto el certificado objeto de reproche por parte de la UGPP y sobre el cual recae el informe de la empresa CONSINTE LTDA, debe considerarse no solo insuficiente sino además errado toda vez que con ello no se logra determinar plenamente la condición de estudiante, hecho este que parece ser omitido por la parte demandante al analizar su caso con detalle.

Ahora bien, el artículo 2 de la precitada ley establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

*Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*

*Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.*

*Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.*

Lo que nos permite concluir por inferencia lógica al tenor del artículo anterior, es que el Joven Jorge Junior Castro Rovira ha cumplido con el precepto normativo y por tanto es merecedor de seguir gozando del beneficio pensional; por tanto, declarar la nulidad de un acto administrativo con plena

<sup>5</sup> Este hecho se puede corroborar con los radicados de entrega de documentos en donde el joven Jorge Castro entrega a la entidad demandante la documentación tendiente a verificar su roll de estudiante activo para la fechas en que se generan los pagos de mesada pensional.

vigencia y acorde a principios constitucionales y legales seria un error garrafal en perjuicio de mi representado.

Así mismo se ha de resaltar que a la fecha el Joven Jorge Junior Castro Rovira a se le ha venido pagando la pensión de sobreviviente en razón a la resolución No 042390 del 12 de septiembre de 2013.

Al respecto de la falsa motivación que alega la parte demandante, con respecto al acto administrativo demandado, el Consejo de Estado<sup>6</sup> indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

Por ello, explicó que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

Pues bien, siendo coherentes con los hechos y pruebas allegadas al plenario, se debe llegar a la inequívoca conclusión que los actos administrativos demandados, por los cuales se reconoció una pensión de sobreviviente en favor de mi mandante gozan de plena legalidad.

### C. CARENCIA DE OBJETO.

La Sección Quinta<sup>7</sup> unificó su jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto por sustracción de materia, al sostener:

"I. Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá considerar terminar el proceso en su etapa inicial, ya sea saneándolo o siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en los incisos 3º y 4º del artículo 180-6 y no esperar a dictar una sentencia inhibitoria.

II. Si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo mantiene su competencia para conocer de la legalidad y decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia, estudio que corresponde hacerlo en la sentencia."

En relación con la presunta violación a la Constitución y a la Ley, la Parte Actora no prueba de qué forma se presenta por la existencia de los Actos Administrativos demandados, un perjuicio irremediable con su violación, de acuerdo con las normas que el mismo considera vulneradas.

Al respecto la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha señalado lo siguiente:

**"No procede efectuar un pronunciamiento de fondo sobre una disposición que no sea susceptible de seguir produciendo efectos. Ahora bien, ello ocurre no sólo cuando la norma ha sido derogada por otra posterior sino también cuando se trata de una disposición cuyo contenido normativo se ha agotado, por haber sido realizadas las prescripciones que ella contenía. En tales casos**

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16

<sup>7</sup> CE Sección Quinta Sentencia 70012333000201700191, Mayo 24/18

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-685 del 5/Dic./96. Mag. Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**la Corte debe inhibirse de pronunciarse de fondo pues la decisión carece de todo objeto.(...)"**

**(Subrayado y Negrilla fuera de texto)**

De conformidad con lo anteriormente señalado por la Honorable Corte Constitucional, puede predicarse lo mismo en relación con los actos administrativos aquí demandados, de manera que la Resolución No. RDP 042390 del 12 de Septiembre de 2013 **no se encuentra en entera contradicción con normas de carácter legal y constitucional**, lo anterior por cuanto el señor **JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA** entrego certificado de la **CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH** para cumplir con los requisitos documentales de 2020 y **CERTIFIADO DE ESCOLARIDAD DEL CENTRO INCA 2021**, donde cursa estudios actualmente. Con el anterior acto, da por sentado que el documento objeto de reproche, no solo resulta insuficiente sino además errado, toda vez que con ello no se logra determinar plenamente su condición de estudiante o no, cumpliendo así con las condiciones necesarias para seguir siendo beneficiario de la pensión de sobreviviente.

Así las cosas, continuar con la presente demanda carece de sentido, conforme a que el objeto perseguido en el caso sub judice, haría inefectiva la sentencia que llegare a proferirse, máxime cuando la parte accionante no informó que en sus archivos reposan sendos certificados que validan el lleno de requisitos de mi representado y que estos se entregaron para dar cumplimiento al tema de certificación escolar; con lo cual no se demuestra de que forma la aplicación del acto administrativo demandado puede considerarse en violación de la Constitución y la Ley, así como de las pruebas aportadas que resultan no estar completas y son insuficientes, conforme a que el acto administrativo demandado agotó su contenido normativo y que de ser cierto y llegare a probarse el supuesto incumplimiento de un procedimiento administrativo formal, se tiene que las certificaciones aportadas por mi representado han solventado tal situación, subsanando la insuficiencia documental acontecida inicialmente.

**D. PERJUICIO Y DAÑO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO.**

Si bien es cierto que existe un juicio de reproche por un certificado de escolaridad, que a nuestro juicio debe ser considerado insuficiente y errado por cuanto con él no se demuestra la condición de estudiante del joven Jorge Castro Rovira, no es menos cierto que este vacío se llenó con los posteriores certificados de escolaridad entregados por el mismo Jorge Castro Rovira, cumpliéndose así con el requisito de ley para seguir siendo beneficiario de la pensión de sobreviviente del causante; hecho este que debe ser tenido en cuenta por cuanto se demuestra el cumplimiento de todos los requisitos que establece la ley 100 de 1993. Al respecto el artículo 47 de la precitada ley expresa:

**ARTÍCULO 47.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (...).*

Ahora bien, para que un hijo mayor de edad y menor de 25 años pueda ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia de su padre fallecido, no se hace necesario acreditar la calidad de estudiante de manera continua, puesto que en consideración de la Corte Constitucional<sup>9</sup> se ha de tener presente lo siguiente:

(...)

1. *Para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio de Educación con la intensidad horaria señalada en la ley.*
2. *La exigencia del requisito de continuidad en la condición de estudiante es contraria a los fines que inspiran la figura, centrada en afianzar la formación académica del joven con miras a un mejor desempeño futuro que le permita valerse por sí mismo, máxime si se desconocen las razones por las cuales un joven puede interrumpir los mismos, pues en más de una ocasión ésta se da por razones ajenas a la voluntad del estudiante, como sería el caso de enfermedad o no superar las pruebas de admisión en determinado centro educativo.*

*Por lo tanto, la interrupción de los estudios no es motivo para extinguir el mencionado derecho cuando el joven retoma su formación académica en una institución reconocida por el Ministerio de Educación y con la intensidad horaria establecida en la ley.*

(...)

Así las cosas, es claro que el declarar la nulidad de la resolución No 042390 del 12 de septiembre de 2013, vulneraría de forma flagrante los derechos fundamentales de mi mandante a un Mínimo Vital, Seguridad Social y Vida Digna.

Al respecto la Corte<sup>10</sup> en la precitada sentencia menciona:

(...)

*"Así mismo, en sentencia T-1132 de 2008 se señaló que "[e]n lo que respecta específicamente con el hijo mayor de edad incapacitado en razón de sus estudios, la finalidad buscada se centra además en 'afianzar su formación académica con miras a un mejor desempeño futuro... su razón de ser [es] el estado de debilidad manifiesta que presenta la persona que hasta ahora ostenta la calidad de estudiante, por cuanto es indudable su estado de indefensión cuando apenas transita por el camino de la formación educativa, en aras a acceder a un conocimiento que le permita valerse por sí misma, a través de la capacitación para ejercer una profesión u oficio y alcanzar un desarrollo humano integral, con la posibilidad de desenvolverse autónomamente en el campo laboral, personal y social'".*

*De este modo, la condición de vulnerabilidad que permite el reconocimiento de la pensión al hijo mayor de edad está dada por el hecho de dependencia económica que ostentaba respecto del causante y la circunstancia de encontrarse estudiando. El estudio constituye el elemento diferenciador con los demás posibles beneficiarios de la pensión de sobreviviente que dependían económicamente del causante, es por ello que este beneficio acaba una vez el beneficiario cumpla 25 años de edad, pues es "una medida de diferenciación fundada en el hecho objetivo de haber llegado a una etapa de la vida en la cual es sensato suponer que la persona ha adquirido un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurar su propio sustento que le permita incorporarse por su cuenta al sistema de seguridad social, dando cumplimiento así a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

<sup>9</sup> Sentencia T-341-11 / F\_ST341\_11.

<sup>10</sup> Ibidem.

*Es así como el estudio constituye para el hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, una exigencia sine qua non para recibir la prestación pensional, pues es la razón que impide su auto sostenimiento, por lo que debe demostrarse la condición de estudiante para el reconocimiento y el pago de la pensión de sobreviviente.*

*En relación con el pago de la pensión, ha sostenido esta Corporación, ha de ser oportuno en la medida en que la pensión se relaciona con la vida en condiciones dignas y justas, por lo que la omisión o la suspensión en el pago de ésta hace presumir la afectación al mínimo vital del beneficiario, ya que éste dependía del fallecido y ante la ocurrencia de su muerte la ausencia del apoyo financiero se suple con la pensión de sobrevivientes, de allí que, si se deja de realizar éste pago se vea afectada su posibilidad real de subsistencia al no poder procurarse la misma por otros medios.*

*Así, la pensión de sobreviviente reconocida al hijo mayor de edad con incapacidad de trabajar en razón a sus estudios, constituye una prestación que permite la salvaguarda del derecho a una vida digna, en el sentido de que no solamente permite la satisfacción de las condiciones mínimas de existencia, esto es el mínimo vital, sino que también contribuye a la realización misma de la norma que lo configuró como beneficiario, es decir, a la realización de su proceso de formación, esto es, se protege de este modo el derecho a la educación.*

*En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo.”*

(...)

Con las pruebas documentales aportadas y los argumentos expuestos, queda totalmente probado que mí representado siempre ha obrado conforme a la Ley, que se ha ceñido a lo estipulado en las normas aplicables al caso en comento, por lo que no podría declararse la nulidad de la Resolución No. RDP 042390 del 12 de Septiembre de 2013 y mucho menos condenar a restituir y/o devolver a la UGPP las mesadas ya pagadas a mi poderdante, suma que asciende a \$19.075.647 pesos m/cte; caso contrario estaríamos frente a una vulneración flagrante que cercena desde la raíz de la legalidad los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social y Vida Digna de mi mandante.

## **VI. MEDIOS DE PRUEBAS**

De manera respetuosa solicito sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas en este proceso las que a continuación relaciono:

### **A. DOCUMENTALES.**

1. Copia – Certificado de escolaridad de la CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH, de fecha 31 de enero de 2020.
2. Copia – Certificado de escolaridad de la CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH, de fecha 21 de febrero de 2020.
3. Constancia de radicados de los días 21 de enero y 4 de marzo de 2020.
4. Copia - Certificado de escolaridad de la CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH, con radicado ante la UGPP No 2020400300723402 de fecha 08 Abril de 2020.

5. Copia del acta de notificación revocatoria directa con radicado No. 2020600500475142.
6. Copia - Certificado de escolaridad de la CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH, con radicado ante la UGPP No 2020400300724342 de fecha 11 Abril de 2020.
7. Copia - Certificado de escolaridad de la CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH, con radicado ante la UGPP No 2020400301116012 de fecha 30 Junio de 2020.
8. Copia - Certificado de escolaridad del CENTRO INCA, con radicado ante la UGPP No 2021400300060022 de fecha 15 enero de 2021.
9. Copia - Certificado de escolaridad del CENTRO INCA, de fecha 15 julio de 2021, con radicado ante la UGPP No. 2021400301619222 del día 22 de julio de 2021.

## **B. DECLARACION DE PARTE.**

Cítese al Joven JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA, varón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.337.774 de Barranquilla, quien puede ser localizado en la Carrera 38C No 33 – 62, Barrio el Costa Hermosa en Soledad – Atlántico y a través del correo electrónico [Jorgejuniorcastrorovira@gmail.com](mailto:Jorgejuniorcastrorovira@gmail.com), quien funge en la presente como el demandante, con el fin de que rinda declaración simple con respecto a los hechos de la contestación de la demanda.

## **C. TESTIMONIALES.**

De manera respetuosa solicito que en virtud a lo preceptuado en el artículo 212 del CGP, se cite a la señora ROSIBEL ROVIRA MARQUEZ, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.784.007 de Barranquilla, quien puede ser localizada en la Carrera 38C No 33 – 62, Barrio el Costa Hermosa en Soledad – Atlántico y a través del correo electrónico [rossirovi@gmail.com](mailto:rossirovi@gmail.com), con el fin de que rinda su declaración respecto de los hechos de la contestación de la demanda, especialmente los que tienen que ver con el envío de soportes de escolaridad del demandante a la UGPP y su situación académica actual.

## **D. OFICIOS.**

10. Ofíciase a la CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH, localizado en la dirección Carrera. 38 #54-60 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico [administrativo@elyonyirehbarranquilla.com](mailto:administrativo@elyonyirehbarranquilla.com), para que informe al despacho si en efecto el joven JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.337.774 de Barranquilla, ha estudiado y/o estudia en esa institución educativa, en caso de ser afirmativo, remita al despacho su información académica.
11. Ofíciase al CENTRO INCA, localizado en la dirección Calle 57 No. 46-103 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico [admisiones@centroinca.com](mailto:admisiones@centroinca.com), para que informe al despacho si en efecto el JOVEN JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.337.774 de Barranquilla, ha estudiado y/o estudia en esa institución educativa y en caso de ser afirmativo, remita al despacho su información académica.

## **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Están implícitos tanto en la contestación a los hechos de esta demanda, los hechos de esta

contestación, los argumentos facticos y jurídicos de esta defensa; normas de carácter superior como el artículo 48 Constitucional, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, afines y vigentes; como en cada una de las excepciones que se proponen a continuación.

## VIII. PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS

### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Obsérvese Honorable Jueza que el medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho<sup>11</sup> se encuentra caducado toda vez que - en los términos del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – dicho medio de control caduca en termino de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo objeto de control en sede contencioso administrativa:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*”

Téngase en cuenta que el Acto Administrativo objeto de control fue notificado a mi mandante el día 26 de febrero de 2020<sup>12</sup> atendiendo a las previsiones del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 la UGPP procedió a levantar el acta de notificación de revocatoria directa para la misma fecha bajo el numero radicado 2020600500475142<sup>13</sup>. Así, el termino de caducidad inicio al día siguiente al de notificación, esto es el día 27 de febrero de 2020.

Ahora bien, a la fecha no existe acta de conciliación extrajudicial celebrada ante procuraduría judicial para asuntos administrativos que haya podido interrumpir el término de la caducidad.

Sin embargo, la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho se radicó y fue repartida al Juzgado Administrativo Mixto 006 de Barranquilla el día 10 de septiembre de 2020; demanda admitida el día 15 de Febrero de 2021; fecha en la cual ya habían transcurridos 7 meses aproximadamente desde la notificación del Acto Administrativo posible de control de legalidad, por lo que puede concluirse de forma contundente que la acción en comento se encuentra a todas luces caducada, fenómeno jurídico irrenunciable e imperativo que fenece la posibilidad de siquiera entrar a analizar el fondo del asunto.

En estos términos, resulta claro que el demandante no presentó en oportuna, legal ni debida forma la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme fue previsto por el legislador en la Ley 1437 de 2011.

<sup>11</sup> El tribunal Administrativo de Boyacá bajo RAD: 15001333301520170019601. Fecha: 22-04-20, recordó: Cuando la “acción de lesividad” como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos, se instaura a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, está sometida al termino de caducidad señalado en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.

<sup>12</sup> Al respecto ha de entenderse en este sentido que el reproche de la UGPP, frente al Acto Administrativo no ocurre con ocasión de la Resolución No 042390 del 12 de Septiembre de 2013, sino al considerar que la información en una certificación de escolaridad, cumplida ya la mayoría de edad del demandado el 12 de Diciembre de 2019 y entregada a inicios de 2020, no corresponde con la realidad; atendiendo a lo anterior se inicia trámite interno para revocar directamente la precitada resolución. Este hecho es notificado a mi mandante el día 26 de Febrero de 2020; aspectos estos reseñados en los puntos 6 y 7 de los hechos de esta contestación.

<sup>13</sup> Esta acta se encuentra reseñada en el acápite, medios de pruebas documentales.

Obsérvese Honorable Jueza, que las fechas obran como ciertas respecto de los documentos públicos que se constituyen, de un lado como acto administrativo objeto de reproche por la UGPP y su consecuente notificación consignada en acta y del otro, la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, pues son las que aparecen en la literalidad de sus textos, a la luz del artículo 253 del Código General del Proceso.

Dado lo anterior, se solicita declarar probada la Excepción de Caducidad de la Acción, dando por terminado el presente proceso y condenando en costas a la activa.

## **IX. PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO**

### **1. AUSENCIA DE CAUSALES QUE INVALIDEN EL ACTO ADMINISTRATIVO**

Dentro del caso que nos ocupa NO se dan los presupuestos para establecer la existencia de un estado de inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos demandados. Al respecto hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones: En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final.

El acto administrativo sometido a reproche por la UGPP<sup>14</sup> goza de plena validez toda vez que con el actuar del joven Jorge Junior Castro Rovira, se da cumplimiento a los establecido normativamente para acceder al beneficio de la pensión de sobreviviente de su finado padre, causante de la misma. Por tanto, se debe predicar de mi mandante el cumplimiento de todos los requisitos que le asisten para ser merecedor del beneficio pensional, por consiguiente frente a este hecho tenemos que decir que al cumplir con las exigencias legales el acto administrativo se configura como tal y surge a la vida jurídica, hecho este que queda plenamente demostrado en el expediente administrativo de mi mandante ante la UGPP, por tanto debemos decir que el presupuesto de existencia del acto administrativo se da con respecto al caso en concreto que nos convoca.

Al entregar ante las oficinas de la UGPP cada uno de los certificados de escolaridad, para suplir el documento insuficiente y errado, con lo cual no se demostraba la calidad de estudiante activo de mi representado, con este acto se validaba el cumplimiento de la exigencia legal de los mismos, por lo tanto la resolución objeto de reproche por parte de la UGPP, debe ser valorada positivamente, por cuanto se encuentra ajustada al ordenamiento o con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permite que le sobrevenga una valoración negativa.

El hecho de que mi mandante se encuentre estudiando y haya completado el lleno de requisitos para seguir siendo beneficiario entregando las certificaciones correspondientes, deja de claro los presupuestos de eficacia final de los actos administrativos, por cuanto el acto existente y válido produce finalmente los efectos que está llamado a producir, que es lo que ha venido pasando con la pensión de sobreviviente de mi mandante.

En este sentido debemos declarar que la Resolución No. 042390 del 12 de septiembre de 2013 cumple con los presupuestos de existencia, de validez y eficacia final, es un acto jurídico totalmente legal y que está conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas de carácter legal.

Por lo anterior no debe declararse la nulidad parcial de la resolución No RDP 042390 del 12 de septiembre de 2013, por medio de la cual, se reconoce en favor de mi mandante una pensión de sobreviviente, ocasionada en el deceso de su señor padre quien fuere pensionado del extinto fondo de pasivo social de la empresa puertos de Colombia – FONCOLPUERTOS.

<sup>14</sup> Resolución No 042390 del 12 de Septiembre de 2013.

Ahora bien, en cuanto a la pensión discutida esta puede reconocerse en favor de los hijos menores de 18 años del causante y en favor de los mayores de edad, siempre que demuestren en concreto las condiciones:

1. Haber dependido económicamente del causante con anterioridad a su muerte, hecho que esta plenamente demostrado en las documentales obrantes en el proceso.
2. La condición de estudios que haga imposible el sostenimiento propio, hecho que esta plenamente demostrado en las documentales obrante en el proceso, cumpliendo igualmente lo preceptuado en la ley 1574 de 2012.

En conclusión, al joven Jorge Junior Castro Rovira, la norma permite el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hasta la edad máxima de 25 años, siempre que se acredite la condición de estudios, la cual es evaluada mediante certificación expedida por institución de educación debidamente certificada por el Ministerio de Educación, en donde se establezcan una cantidad mínima de 20 horas semanales de dedicación a estudios, evento este que ha venido cumpliendo hasta la fecha; por consiguiente en la presente demanda no existen causales que invaliden el acto administrativo que concedió la pensión de sobreviviente a mi mandante.

## 2. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Al confrontar las normas citadas por la parte demandante<sup>15</sup> con la realidad fáctica se advierte que mi mandante cumple plenamente con los preceptos normativos y que estos lo cobijan para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, dado que en las documentales que obran en el proceso se demuestra claramente su condición de estudiante activo. Lo anterior permite establecer que la presente demanda carece de objeto, lo que nos permite concluir la no existencia de una causa para demandar.

Al respecto la Corte Constitucional<sup>16</sup> ha señalado lo siguiente:

**"No procede efectuar un pronunciamiento de fondo sobre una disposición que no sea susceptible de seguir produciendo efectos. Ahora bien, ello ocurre no sólo cuando la norma ha sido derogada por otra posterior sino también cuando se trata de una disposición cuyo contenido normativo se ha agotado, por haber sido realizadas las prescripciones que ella contenía. En tales casos la Corte debe inhibirse de pronunciarse de fondo pues la decisión carece de todo objeto.(...)"**

### (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En este sentido demandar el Acto Administrativo que genero la pensión de sobreviviente en cabeza de mi mandante, declararlo nulo y consecuentemente solicitar condena en la devolución de mesadas ya entregadas, se vulneraria los derechos al Mínimo Vital, Seguridad Social y Vida Digna de mi representado.

## 3. BUENA FE

Mí poderdante siempre ha obrado de buena fe, lealtad y transparencia, ciñéndose a lo establecido

<sup>15</sup> En la demanda se señala que, con la expedición de los actos de los actos administrativos demandados, se han quebrantado normas de carácter superior: artículos 1, 2, 5, 6, 42, 48, 128, de la carta política de 1991, Ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 y normas que concuerden con estas.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-685 del 5/Dic./96. Mag. Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero

en el ordenamiento legal vigente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>17</sup> ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas a ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona o autoridad correcta. En este sentido, este principio implica de acuerdo con el artículo 83 constitucional que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe, la cual también se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario.

Ahora bien, bajo el anterior razonamiento, con respecto al principio de buena fe y el tema de la devolución de saldos, el Tribunal Supremo<sup>18</sup> se ha pronunciado de la siguiente forma:

*"(...) Sin embargo, tratándose de casos donde se discuten prestaciones periódicas, y principalmente cuando la pretensión de restablecimiento es el reembolso o la devolución de sumas de dineros pagadas y no debidas, la ley se ha encargado de cualificar la manera en que ello es posible.*

*En efecto, el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>27</sup> expresamente consagra que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; ello, guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984<sup>28</sup> y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política.*

*Así las cosas, la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y de las autoridades, supuesto al que se ajusta el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. (...)"*

Por lo anterior, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en esta demanda, la UGPP debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho por parte de mi mandante se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles, sin embargo, esta carga no es debidamente asumida por la demandante, pues en las documentales no existen pruebas que evidencien la mala fe del demandado, por lo que es improcedente la recuperación de las sumas pagadas en su favor por virtud del acto acusado.

Por consiguiente, no es procedente conceder razón en derecho a los hechos, pretensiones y condenas de la demanda.

#### **4. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ESCOLARIDAD Y HORAS DE ESTUDIO MÍNIMAS**

El certificado objeto de reproche, no es *per se* el único elemento admitido por la ley para la demostración del cumplimiento del requisito de la escolaridad, en casos donde la persona menor a 25 años y mayor a 18, se encuentre disfrutando de una pensión de sobrevivientes; es decir, no podría

<sup>17</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 1de septiembre de 2014. Radicación número: 25000-23-25-000-201 1 -00609-02 (3 1 3 0-1 3 ).

<sup>18</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda - Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de Enero de 2018. Rad. No.: 050012333000201400058-02 (0341 -201 7 )

admitirse por el despacho la tesis planteada en la demanda, en torno a que la presentación de dicho documento es única y sin posibilidades que el mismo sea corregido o enmendado, supuesto bajo el cual, el beneficiario deja de serlo y pierde su derecho pensional.

Lo cierto es que la presentación de certificados de escolaridad es continua, de tal suerte que ante la falencia o error de uno, el beneficiario de la pensión tiene todo el derecho de presentar uno corregido y que se ajuste a la exigencia formal y legal, circunstancia que no es desconocida por parte de la demandante, quien en varias oportunidades y a través de llamadas telefónicas, le ha pedido al actor que actualice o corrija los certificados ya presentados, a fin de seguir disfrutando de su derecho pensional, como en efecto se ha hecho hasta el día de la presentación del escrito que nos ocupa.

Aun en el escenario más extremo, en donde por alguna circunstancia ajena al beneficiario pensional o inclusive por su propia desidia, en algún periodo o semestre deje de estudiar, siempre que se encuentre dentro del rango de edad entre los 18 y 25 años, podrá reiniciar sus estudios, presentar los certificados o soportes de los mismos y solicitar que se le siga reconociendo y pagando su derecho pensional.

El error o imprecisión en el certificado que ataca la demandante, fue corregido por mi representado al radicar con éxito un nuevo certificado<sup>19</sup> de escolaridad ante la UGPP, el día 08 de abril de 2020, con lo que acreditó su condición de estudiante así lo ha venido haciendo hasta la fecha de la presentación del escrito que nos ocupa, subsanando cualquier falencia que se le haya podido endilgar.

Así mismo se resalta que el día 04 de marzo de 2020, mi representado radicó un certificado de estudios, en el que se podía verificar el cumplimiento del requisito de estudio exigido, sin embargo, la entidad a través de llamada telefónica le indicó que debía aportar uno actualizado, por lo que se procedió a radicar uno nuevo el día 08 de abril de 2020. Lo anterior encuentra soporte en los certificados presentados y sus respectivas constancias de radicación, las cuales me permito aportar con el presente escrito.

Por último, se tiene que en el mismo certificado de estudios del día 21 de febrero de 2020, emitido por la Corporación Internacional de Educación Integral ELYON YIREH, se dio fe que el joven CASTRO se encontraba estudiando en esta, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2020.

Como puede verse y se prueba, en el interregno del 21 de enero y el 04 de abril de 2020, el demandado presentó varios certificados de estudios ante la UGPP, a través de los cuales se refleja el cumplimiento del requisito de escolaridad y horas mínimas de estudio, para seguir disfrutando de su pensión de sobrevivientes, por lo tanto así se debe declarar.

## **5. CUALQUIER OTRA EXCEPCION Y/O EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DEMUESTREN DENTRO DEL PROCESO.**

Le solicito respetuosamente señora Juez, se sirva declarar en la sentencia el medio exceptivo que resulte probado.

### **X. ANEXOS Y PRUEBAS**

#### **1. Original del poder para actuar, anexo al expediente.**

<sup>19</sup> El joven JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA entregó certificado a la UGPP de la CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH para cumplir con el requisito de escolaridad en el 2020 y CERTIFICADOS DE ESCOLARIDAD DEL CENTRO INCA 2021, donde cursa estudios actualmente. Con el anterior acto, corrigiendo el documento insuficiente y errado que se había entregado de manera inicial, cumpliendo así con las condiciones necesarias para seguir siendo beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

2. Las relacionadas en el capítulo de pruebas.

## XI. NOTIFICACIONES

1. **Parte demandante:** En la ciudad de Bogotá D.C. Calle 19 No 68ª – 18 y en la dirección electrónica: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y su apoderado en la Calle 61 B No.10-51 Barrio La Castellana de la Ciudad de Montería y en la dirección electrónica: [efloreza@ugpp.gov.co](mailto:efloreza@ugpp.gov.co)
2. **Parte demandada:** En el municipio de Soledad -Atlántico. Carrera 38C No 33 – 62, correo electrónico: [Jorgejuniorcastrorovira@gmail.com](mailto:Jorgejuniorcastrorovira@gmail.com)
3. **Tercero con interés en las resultas del proceso:** En el Barrio Simón Bolívar de Barranquilla – Atlántico. Carrera 4C No 24B – 56.
4. **El ministerio público:** En la ciudad de Bogotá D.C. Carrera 5 No 15 – 60 y en la dirección electrónica: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).
5. **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** En la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica: [agencia@defenzajuridica.gov.co](mailto:agencia@defenzajuridica.gov.co).
6. El suscrito apoderado en la Carrera 55 No. 100-51 Oficina 712 – Edificio Blue Gardens de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico [abogados.contadores@armentiz.com](mailto:abogados.contadores@armentiz.com) y teléfono 300-4953880.

De usted con todo respeto,



**JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ.**  
**C.C. No. 72.290.185 de Barranquilla.**  
**T.P. No. 191.552 del C.S.J.**



CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN INTEGRAL  
**ELYON YIREH**  
*Barranquilla*

Educación Formal  
Licencia de Funcionamiento Res. No. 02039 de Diciembre 23 de 2014 emanada de la  
Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla  
Nº: 900 677 662-1

**LA SUSCRITA RECTORA DE LA CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH EN USO DE SUS FACULTADES Y LAS QUE LE OTORGA LA LEY. (DANE: 308001079551)**

**CERTIFICA**

Que **CASTRO ROVIRA JORGE JUNIOR** identificado con **C.C N° 1.047.337.774** expedida en **BARRANQUILLA (Atlántico)**, se encuentra matriculado en esta institución cursando **validación CICLO V (10° y 11°) ENERO – DICIEMBRE** en esta institución modalidad presencial en el horario de lunes a viernes de 7:00am a 10:00am. Con una intensidad de 60 horas mensuales.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado, para constancia se firma en la ciudad de Barranquilla a los 31 días del mes de enero del 2020

Cordialmente,

  
**CHAVIRA DE FEX BALDOVINO**  
RECTORA  
Rector (a)





CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN INTEGRAL  
**ELYON YIREH**  
*Barranquilla*

Educación Formal  
Licencia de Funcionamiento Res. No. 09609 de Diciembre 23 de 2014 emanada de la  
Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla  
No. 900 077 992-1

LA SUSCRITA RECTORA DE LA CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH EN USO DE SUS FACULTADES Y LAS QUE LE OTORGA LA LEY. (DANE: 308001079551)

**CERTIFICA**

Que **CASTRO ROVIRA JORGE JUNIOR** identificado con C.C N° 1.047.337.774 expedida en **BARRANQUILLA (Atlántico)**, se encuentra matriculado en esta institución cursando validación **CICLO V (10° y 11°) ENERO – DICIEMBRE** en esta institución modalidad presencial en el horario de lunes a viernes de 7:00am a 12:00am. Con una intensidad de 100 horas mensuales.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado, para constancia se firma en la ciudad de Barranquilla a los 21 días del mes de febrero del 2020

Cordialmente,

  
CHAJIRA DE FEX BALDOVINO  
RECTORA  
Rector (a)





Radicado No. 2020600500119032

Fecha Rad: 21/01/2020 12:42:27

Radicador: FRANCY STEPHANY HERNANDEZ

Folios: 4; Anexos:0



**la unidad**  
T. T. W. I. N. G. / F. A. N. A. T. Y. C. A. P. E.

Canal de Recepción: Punto de Atención Virtual

Sede: Montevideo

Remitente: JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA

**Centro de Atención al Ciudadano** - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423



Radicado No. 2020600500559102

Fecha Rad: 04/03/2020: 15:06:39

Radicador: PAULA MARCELA VARGAS

Folios: 3; Anexos:0



**la unidad**  
T. T. W. I. N. G. / F. A. N. A. T. Y. C. A. P. E.

Canal de Recepción: Punto de Atención Virtual

Sede: Montevideo

Remitente: JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA

**Centro de Atención al Ciudadano** - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Mostrar  registros

 Búsqueda: 

Radicado inicial	Fecha	Tipo	Asunto
2020400300723402	08/04/202014:25	Entrada	Anexo certificado de escolaridad...
2020400300724342	11/04/202017:41	Entrada	anexo certificado de estudio ya corregido...
2020400301116012	30/06/202013:50	Entrada	anexo: certificado estudiantil (continuidad) segundo semestre del año elect...
2021400300060022	15/01/202114:59	Entrada	reporto certificado de escolaridad del año 2021...



Mostrando 1 a 4 de 4 registros

Anterior 1 Siguiente

 Mostrar  registros

 Búsqueda: 

Radicado inicial	Radicado de	Fecha del Radicado de	Tipo	Asunto
------------------	-------------	-----------------------	------	--------



CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN INTEGRAL

# ELYON YIREH

*Barranquilla*

Educación Formal

Licencia de Funcionamiento Res. No. 08889 de Diciembre 23 de 2014 emanada de la  
Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla

Nit: 900.077.662-1

**LA SUSCRITA RECTORA DE LA CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL  
ELYON YIREH EN USO DE SUS FACULTADES Y LAS QUE LE OTORGA LA LEY,  
(DANE308001079551)**

Que **CASTRO ROVIRA JORGE JUNIOR** identificado(a) con C.C. N° **1.047.337.774**  
Se encuentra matriculado(a) en esta institución cursando **validación ciclo v ( 10° y 11°)**  
**ENERO - DICIEMBRE 2020**, modalidad presencial en el horario de **LUNES A VIERNES**  
**7:00 AM A 10:00 AM**, con una intensidad horaria de 60 horas mensuales y se encuentra  
matriculado en el **PROGRAMA DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLES**, se  
encuentra matriculado en el semestre (único) A1 (que va del mes de junio 2020-  
diciembre 2020), modalidad presencial en el horario de **LUNES A JUEVES 10:15 AM -**  
**12:45 PM**, Con una intensidad horaria de 40 horas mensuales.  
Total de horas 100 horas mensuales

El presente certificado se expide a solicitud del interesado, para constancia se firma en  
la ciudad de Barranquilla a los 11 días del mes de junio de 2020.

Cordialmente

  
  
**CHAJIRA DE FEY BALDOVINO.**  
**DIRECTORA GENERAL**



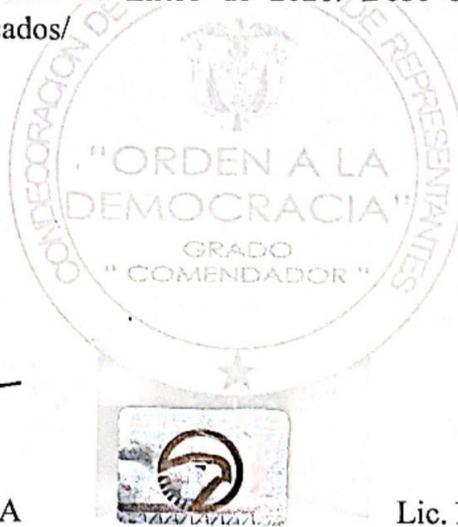
EL SUSCRITO DIRECTOR Y SECRETARIA ACADEMICA DEL INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO CENTRO INCA LTDA AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIONES NÚMEROS: 104/83,776/95,05283/10, 06086/14, 06820/15, 06823/15, 17074/16, 17084/16, 00904/16, 14349/17, 08431/17, 11182/18, 05774/18, 10479/18, 01028/19, 03420/19, 01594/19, 02475/19, 07088/19 y 09145/19 de la Secretaría de Educación Distrital, y Acuerdos No. 00310 de Dic/2015, 00029 de Mar/2016 y 0219 de Jun/2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

**HACE CONSTAR QUE:**

**CASTRO ROVIRA JORGE JUNIOR** identificado(a) con **cedula de ciudadanía No. 1047337774** de **Barranquilla(Atl)**, se encuentra matriculado(a) para realizar el Periodo Académico con fecha de inicio 4 de febrero de 2021 a Julio de 2021; del programa: Técnico Laboral por Competencias en **AUXILIAR EN SISTEMAS INFORMÁTICOS**

PROMEDIO DE INTENSIDAD HORARIA SEMANAL: 20 Horas

La presente Certificación se expide en original y sin enmendadura a solicitud del interesado en Barranquilla, a los 15 días del mes de Enero de 2021. Debe ser verificado en la página web <http://www.centroinca.com/certificados/>



Mag. JAIRO RODELO SIERRA  
C.C. 8.663.274 B/quilla  
Director

Lic. NILSA LARA BUELVAS  
C.C. 34.995.925 Montería  
Secretaría Académica



EL SUSCRITO DIRECTOR Y SECRETARIA ACADEMICA DEL INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO CENTRO INCA LTDA AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIONES NÚMEROS: 104/83,776/95,05283/10, 06086/14, 06820/15, 06823/15, 17074/16, 17084/16, 00904/16, 14349/17, 08431/17, 11182/18, 05774/18, 10479/18, 01028/19, 03420/19, 01594/19, 02475/19, 07088/19 y 09145/19 de la Secretaría de Educación Distrital, y Acuerdos No. 00310 de Dic/2015, 00029 de Mar/2016 y 0219 de Jun/2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

**HACE CONSTAR QUE:**

**CASTRO ROVIRA JORGE JUNIOR** identificado(a) con **cedula de ciudadanía No. 1047337774** de **Barranquilla(Atl)**, se encuentra matriculado(a) para realizar el Periodo Académico con fecha de inicio 30 de julio de 2021 a Diciembre de 2021; del programa: Técnico Laboral por Competencias en **TECNOLOGÍAS DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS**.

PROMEDIO DE INTENSIDAD HORARIA SEMANAL: 20 Horas

La presente Certificación se expide en original y sin enmendadura a solicitud del interesado en Barranquilla, a los 21 días del mes de Julio de 2021. Debe ser verificado en la página web [www.centroinca.com](http://www.centroinca.com) > Empresas > Verificación de Certificados.



Mag. JAIRO RODELO SIERRA  
C.C. 8.663.274 B/quilla  
Director



Lic. NILSA LARA BUELVAS  
C.C. 34.995.925 Montería  
Secretaría Académica



EL SUSCRITO DIRECTOR Y SECRETARIA ACADEMICA DEL INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO CENTRO INCA LTDA AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIONES NÚMEROS: 104/83,776/95,05283/10, 06086/14, 06820/15, 06823/15, 17074/16, 17084/16, 00904/16, 14349/17, 08431/17, 11182/18, 05774/18, 10479/18, 01028/19, 03420/19, 01594/19, 02475/19, 07088/19 y 09145/19 de la Secretaría de Educación Distrital, y Acuerdos No. 00310 de Dic/2015, 00029 de Mar/2016 y 0219 de Jun/2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

**HACE CONSTAR QUE:**

**CASTRO ROVIRA JORGE JUNIOR** identificado(a) con **cedula de ciudadanía No. 1047337774** de **Barranquilla(Atl)**, se encuentra matriculado(a) para realizar el Periodo Académico con fecha de inicio 30 de julio de 2021 a Diciembre de 2021; del programa: Técnico Laboral por Competencias en **TECNOLOGÍAS DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS**.

PROMEDIO DE INTENSIDAD HORARIA SEMANAL: 20 Horas

La presente Certificación se expide en original y sin enmendadura a solicitud del interesado en Barranquilla, a los 21 días del mes de Julio de 2021. Debe ser verificado en la página web [www.centroinca.com](http://www.centroinca.com) > Empresas > Verificación de Certificados.



Mag. JAIRO RODELO SIERRA  
C.C. 8.663.274 B/quilla  
Director



Lic. NILSA LARA BUELVAS  
C.C. 34.995.925 Montería  
Secretaría Académica





# El emprendimiento es de todos

Minhacienda

## 1. Radicación de PQRFS pensionales

Número de Registro  
2021400301619222

Fecha de Registro  
22/07/2021 10:55

Fecha de Presentación  
22/07/2021 10:55

º Tipo de Solicitud : **Petición**

º Tipo Persona : **Natural**

º Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** º Número de Documento : **1047337774**

º Primer Nombre : **JORGE** º Segundo Nombre : **JUNIOR**

º Primer Apellido : **CASTRO** º Segundo Apellido : **ROVIRA**

º Sexo : **Maculino**

º Dirección : **Carrera 38c # 33- 49 (Barrio costa hermosa )**

º País : **COLOMBIA**

º Departamento : **ATLÁNTICO** º Municipio : **SOLEDAD**

º Correo Electrónico : **jorgejuniorcastrorovira@gmail.com** º Teléfono : **3741076** º Celular : **3004309073**

º Nombre del Causante : **manuel eloy castro olaya**

º Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**

º Número de documento : **7443693**

### **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN**

º Dirección de Correo Electrónico : **jorgejuniorcastrorovira@gmail.com**

### **Describe Brevemente su Solicitud**

Continuidad del segundo semestre del año escolar 2021

### **Documentos adicionales**

º **certificado de estudio 2.pdf**: Documento adjuntado

Descripción: continuidad del segundo semestre escolar del año 2021. Identificador:  
PNNfWEb3juL7iqY6pn07lq20K2l=

### **Avisos legales**

#### **Declaración Responsable**

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

la Unidad | NIT: 900.373.913-4

Calle 19 No. 68A-18 Bogotá | BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ)  
contactenos@ugpp.gov.co | Telf.: +57 (1) 4926090

### Datos Personales

(\*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

### Autoriza

Al presentar esta solicitud está autorizando a que La Unidad le comunique la respuesta al correo electrónico registrado, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011



URL <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/SedeElectronica>



Armentiz abogados&amp;contadores &lt;abogados.contadores@armentiz.com&gt;

---

**PODER PARA ACTUAR - ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP CONTRA JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA**

2 mensajes

**Abogados Armentiz** <abogados.contadores@armentiz.com>

22 de mayo de 2021, 17:23

Para: Jorgejuniorcastrorovira@gmail.com, Rosybel Rovira &lt;rossirovi@gmail.com&gt;

Buenas tardes Jorge y Rosibel.

De acuerdo a lo conversado, les remito poder para actuar, con el fin de que lo revisen y en el evento de estar de acuerdo, Jorge me responda el mismo indicando que me confiere poder en los términos descritos:

Señora:

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.****Atn. Dra. Lilia Yaneth Alvarez Quiroz.**

Ciudad.

**PROCESO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**DE. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**  
**CONTRA. JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA.**

**RAD. 2020-158.**

**REF. OTORGAMIENTO DE PODER.**

**JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.337.774 de Barranquilla, manifiesto que a través del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.290.185 de la ciudad de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 191.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y asuma mi defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi abogado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, proponer tachas, incidentes, renunciar a este poder y en general todas las facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses, en concordancia con el Artículo 70 del C.P.C.

De manera respetuosa le solicito a la señora Juez, se sirva reconocerle personería jurídica a mí abogado, quién podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [abogados.contadores@armentiz.com](mailto:abogados.contadores@armentiz.com)

Atentamente,

**JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA.**  
**C.C. No. 1.047.337.774 de Barranquilla.**

Acepto:



**JHONATHAN ANTÓNIO ARTETA ORTIZ.**  
**C.C. No. 72.290.185 de Barranquilla.**  
**T.P. No. 191.552 del CSJ.**

**jorge junior** <jorgejuniorcastrorovira@gmail.com>  
Para: Abogados Armentiz <abogados.contadores@armentiz.com>

24 de mayo de 2021, 15:57

El El sáb, 22 de may. de 2021 a la(s) 5:23 p. m., Abogados Armentiz <abogados.contadores@armentiz.com> escribió:

Buenas tardes Jorge y Rosibel.

De acuerdo a lo conversado, les remito poder para actuar, con el fin de que lo revisen y en el evento de estar de acuerdo, Jorge me responda el mismo indicando que me confiere poder en los términos descritos:

Señora:

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**Atn. Dra. Lilia Yaneth Alvarez Quiroz.**

Ciudad.

**PROCESO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**DE. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**  
**CONTRA. JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA.**

**RAD. 2020-158.**

**REF. OTORGAMIENTO DE PODER.**

**JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.337.774 de Barranquilla, manifiesto que a través del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a **JHONATHAN ANTONIO ARTETA**

**ORTIZ**, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.290.185 de la ciudad de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 191.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y asuma mi defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi abogado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, proponer tachas, incidentes, renunciar a este poder y en general todas las facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses, en concordancia con el Artículo 70 del C.P.C.

De manera respetuosa le solicito a la señora Juez, se sirva reconocerle personería jurídica a mí abogado, quién podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [abogados.contadores@armentiz.com](mailto:abogados.contadores@armentiz.com)

Atentamente,

**JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA.**  
**C.C. No. 1.047.337.774 de Barranquilla.**

Acepto: Otorgo poder en los términos descritos.



**JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ.**  
**C.C. No. 72.290.185 de Barranquilla.**  
**T.P. No. 191.552 del CSJ.**

COLOMBIA

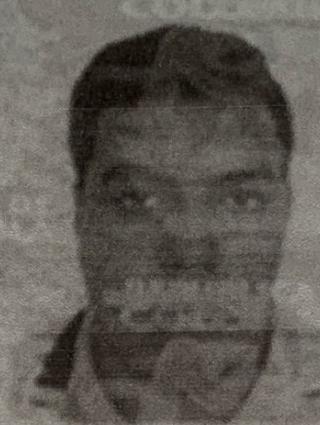
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.047.337.774**

**CASTRO ROVIRA**

APELLIDOS  
**JORGE JUNIOR**

NOMBRES  
*Jorge Castro Rovira*




FECHA DE EMISIÓN: **12-DIC-2001**

**SANTO TOMAS**  
LA ATLANTICO

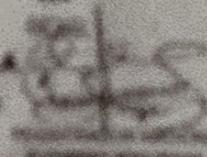
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.54**      **O+**      **M**

ESTATURA      G.R. NO.      SEXO

**21 ENO 2000 BARRANQUILLA**

FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN




PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA      MINISTERIO DE INTERIORES      IDENTIFICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72.290.185**

**ARTETA ORTIZ**

APELLIDOS

**JHONATHAN ANTONIO**

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-AGO-1983**

**BARRANQUILLA**  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.82**

ESTATURA

**A-**

G.S. RH

**M**

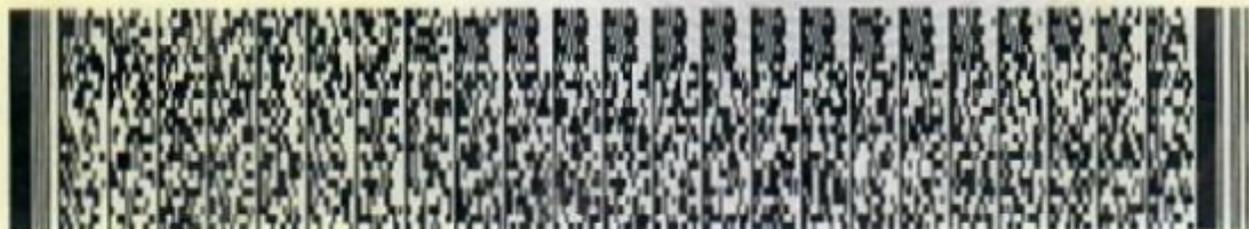
SEXO

**28-FEB-2002 BARRANQUILLA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300150-00333895-M-0072290185-20110914

0028031165A 1

3411409887

**320931**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**191552-D1**

Tarjeta No.

**28/05/2010**

Fecha de  
Expedicion

**30/04/2010**

Fecha de  
Grado

**JHONATHAN ANTONIO**

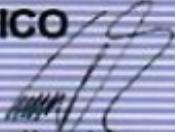
**ARTETA ORTIZ**

**72290185**

Cedula

**ATLANTICO**  
Consejo Seccional

**DEL ATLANTICO**  
Universidad



Angelino Lizcano Rivera  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura